

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

*Radicado: 17001-22-13-000-2025-00154-00*

*Aprobado por acta Nro. 277*

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela instaurada por Ana Viviana Culma y Jorge Eliécer Pérez Giraldo en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas; trámite al que se vinculó a los Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal y Primero Civil del Circuito, ambos de La Dorada, Caldas, así como a las partes e intervinientes en los trámites objeto de queja constitucional.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. DE LA DEMANDA.**

Los promotores reclamaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a la administración de justicia, igualdad, mínimo vital y libertad económica, presuntamente vulnerados por las autoridades convocadas.

En sustento de su queja, expusieron que solicitaron apertura de vigilancia judicial administrativa (Exp. No. 2025-49), motivada “*por una mora injustificada superior a trece (13) meses en el trámite de un recurso de apelación y la expedición del fallo de segunda instancia dentro del proceso radicado 2021-00045-01*”, sin embargo, pese a las irregularidades detectadas en el trámite adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada (Caldas), el Consejo Seccional archivó el procedimiento, “*acogiéndose a las justificaciones del juez requerido*”, sin permitir contradicción ni remitir el asunto a la autoridad disciplinaria competente.

Adicionalmente, denunciaron la inacción del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, que, tras recibir el expediente el 8 de julio de 2025, no ha adoptado medidas para ejecutar la sentencia.

En consecuencia, solicitaron dejar sin efectos la decisión de archivo, reabrir el trámite de vigilancia, vincular en este al juzgado de primera instancia y ordenar actuaciones concretas para garantizar el cumplimiento del fallo judicial.

### **2.1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante proveído del 31 de julio de 2025, la Magistrada Ponente (i) admitió la acción de tutela; (ii) corrió traslado de la solicitud de amparo; (iii) los Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal y Primero Civil del Circuito, ambos de La Dorada, Caldas, así como a las partes e intervinientes en los trámites cuestionados; y (iv) decretó pruebas.

### **2.2. DE LAS CONTESTACIONES.**

El **Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas**, indicó que, en atención a la solicitud de cumplimiento del fallo en segunda instancia, libró mandamiento ejecutivo mediante auto del 31 de julio de 2025, por lo que, a su juicio, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes.

El **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**, sostuvo que el trámite de segunda instancia se desarrolló con apego al ordenamiento legal, detallando que el expediente fue recibido el 30 de mayo de 2024, el recurso admitido el 20 de noviembre, la prórroga concedida el 29 de noviembre, y la sentencia proferida el 9 de junio de 2025, siendo publicada por estado el 10 de junio y remitida al juzgado de origen el 8 de julio. Enfatizó que no se advierte irregularidad alguna que comprometa el debido proceso, aunado a que la alta carga judicial no ha impedido el acceso efectivo a la administración de justicia.

Por su parte, el **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, defendió la legalidad del trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 2025-49, señalando que se actuó conforme a la Ley 270 de 1996 y al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; afirmó, además, que no existe obligación de correr traslado de la respuesta del juzgado requerido a los quejosos, aunado a que no se evidenció conducta disciplinable que justificara la compulsión de copias, y que la sentencia fue incorporada y remitida en debida forma. Finalmente, cuestionó la procedencia de la tutela como mecanismo para controvertir decisiones administrativas que no fueron objeto de recurso de reposición.

Los demás vinculados guardaron silencio durante el término de traslado.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. DE LA COMPETENCIA.**

De acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 5, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Tribunal es competente para conocer la acción de tutela, por ser el superior funcional de la autoridad judicial convocada.

### **3.2. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA.**

El accionante actúa en nombre propio, razón por la cual, según el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimado para instaurar la tutela.

A su turno, la accionada es una autoridad pública, por lo que, conforme el canon 5° *ibidem*, está legitimada por pasiva.

### **3.3. DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a la Sala determinar sí en el presente asunto es procedente la acción de tutela contra la decisión de archivo adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas en el trámite de vigilancia judicial administrativa No. 2025-49 y, en caso afirmativo, sí dicha decisión vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a la administración de justicia, igualdad, mínimo vital y libertad económica de Ana Viviana Culma y Jorge Eliécer Pérez Giraldo.

### **3.4. DEL CASO CONCRETO.**

El artículo 86 superior consagra la acción de tutela como un procedimiento destinado a la protección de los derechos fundamentales, de carácter residual y subsidiario, esto es, que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente al tópico, la Corte Constitucional ha señalado que *“el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”*<sup>1</sup>.

En tal sentido, el legislador ha diseñado diferentes mecanismos de defensa judicial para la salvaguarda de los derechos de carácter legal o la solución de conflictos de tal naturaleza. Así las cosas, la competencia para dirimir asuntos en los que estén comprometidos derechos de orden legal está reservada a la justicia ordinaria, siendo entonces dicho escenario el adecuado para garantizar el ejercicio de tales prerrogativas.

Es por esta razón que, el Constituyente de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en el que adquiere el carácter de mecanismo principal, o ante la existencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual, a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se torna procedente para evitar la consumación de un daño irreparable.

Ahora bien, para lo que interesa a la presente causa, importa señalar que por vía jurisprudencial se ha establecido que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, toda vez que para controvertir su legalidad están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de las cuales incluso se puede solicitar desde la demanda la suspensión del acto, como medida cautelar.

En síntesis, el carácter subsidiario de la acción de tutela implica que solo procede para la protección de los derechos fundamentales cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial que resulte idóneo, es decir, adecuado y eficaz, en otros términos, que brinde protección, real y oportuna, en el caso concreto<sup>2</sup>. A su vez, la tutela resulta procedente, *excepcional y transitoriamente*, cuando, pese a la existencia de otros mecanismos

---

<sup>1</sup> Sentencia T -192 de 2009.

<sup>2</sup> Sentencias T-139 de 2017, T-502 de 2016, T-698 de 2015, T-837 de 2011, T-1008 de 2012, entre otras.

de protección, la amenaza o vulneración de las garantías supralegales pueda acarrear un perjuicio irremediable, caracterizado por la jurisprudencia como grave, urgente, inminente y que torne impostergable la intervención judicial<sup>3</sup>.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, los promotores reclamaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a la administración de justicia, igualdad, mínimo vital y libertad económica, presuntamente vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa No. 2025-49, sin que, según ellos, se permitiera contradicción ni se remitiera el caso a la autoridad disciplinaria competente.

Pues bien, de la revisión del expediente contentivo de dicho asunto, se encuentra probado que, el 3 de julio de 2025, Ana Viviana Culma y Jorge Eliécer Pérez Giraldo presentaron solicitud de vigilancia judicial administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en relación con el trámite del proceso N° 17380-40-89-004-2021-00045-01, adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, por presuntas demoras injustificadas en la resolución del recurso de apelación y en la remisión del expediente al juzgado de origen<sup>4</sup>.

El 7 de julio de 2025, dicha Corporación dispuso iniciar diligencias preliminares, requiriendo al despacho judicial cuestionado para que informara el histórico de actuaciones, el estado actual del proceso y remitiera el enlace del expediente digital<sup>5</sup>.

Luego, tras recibir respuesta del juzgado requerido, el Consejo Seccional, a través de decisión del 14 de julio de 2025, resolvió no dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, al considerar que la situación denunciada había sido normalizada con la remisión del expediente el 8 de julio de 2025; no obstante, se exhortó al Juez para que adoptara correctivos internos que garantizaran una administración de justicia oportuna y eficaz, ordenando el archivo de la actuación administrativa.

Finalmente, la anterior determinación fue comunicada a los peticionarios mediante sendos oficios fechados el 14 de julio de 2025. El oficio dirigido a Ana Viviana Culma fue enviado a sus respectivas direcciones de correo electrónico el 16 de julio de 2025<sup>6</sup>; por su parte, la decisión fue remitida físicamente Jorge Eliécer Pérez Giraldo; sin embargo, fue devuelto<sup>7</sup>. En consecuencia, se efectuó su notificación a través de la plataforma WhatsApp, mediante mensaje entregado el día 8 de agosto de 2025<sup>8</sup>.

Bajo esa tesitura, encuentra la Sala, de un lado, que Ana Viviana Culma no agotó el medio de defensa que tenía a su alcance, toda vez que no interpuso recurso de reposición contra la determinación que ordenó el archivo de la vigilancia judicial administrativa y, de otro, que Jorge Eliécer Pérez Giraldo tampoco lo ha formulado, pese a ser procedente, conforme lo previsto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011<sup>9</sup>, cuyo tenor literal es el siguiente:

<sup>3</sup> Sentencias T-580 de 2006, SU-713 de 2006, SU-458 de 2010, T-023 de 2011, T-837 de 2011, entre otras.

<sup>4</sup> Archivo "02SolicitudVigilanciaJudicial", "C02VigilanciaJudicial202500049".

<sup>5</sup> Archivo "05AutoRequiereCSJCAAVJ25-211" del mismo cuaderno.

<sup>6</sup> Archivo "17ConstanciaEnvioOficio1321" *ejusdem*.

<sup>7</sup> Archivo "19Trazabilidad" *ibidem*.

<sup>8</sup> Archivo "20CapturaNotificacion" *ídem*.

<sup>9</sup> "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996".

**“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición” -subrayado fuera de texto-.

Por el contrario, se evidencia que el 30 de julio los promotores acudieron directamente al juez de tutela para censurar dicha determinación, en lugar de hacerlo dentro de la vigilancia judicial administrativa, lo que resulta a todas luces inadmisibles, dado el carácter subsidiario de este amparo.

En ese orden, la gestora no utilizó el mecanismo ordinario con el que contaban para la salvaguarda de su garantía al debido proceso, sin que hubiere señalado, ni mucho menos acreditado, algún motivo válido para no recurrir tal decisión, por lo que mal podría decirse que dicho medio no era suficientemente idóneo y eficaz; y, a la fecha, el otro promotor se encuentra en términos para interponer, si a bien lo tiene, algún medio de defensa contra la decisión notificada el pasado viernes.

Así las cosas, se concluye que los accionantes instauraron la tutela como un instrumento sustitutivo, con lo que desconoce la división de competencias fijadas en la Constitución, niega el principio de especialidad de la jurisdicción e incumple con el requisito de subsidiariedad de esta acción. Por lo tanto, Ana Viviana Culma y Jorge Eliécer Pérez Giraldo con su actuación pretendieron trasladar al ámbito de la tutela una discusión que debió librar en el trámite cuestionado, pues allí contaban (y cuenta uno de los accionantes) con la herramienta necesaria para tal efecto.

Súmese a lo dicho frente a la pretensión encaminada al cumplimiento del fallo que tampoco puede recriminarse una mora judicial injustificada para resolver la solicitud en comento, toda vez que el funcionario competente ha empleado una diligencia juiciosa y razonable tendiente a la resolución pronta de la rogativa, y el plazo que se ha tomado reluce proporcional en razón de la actividad procesal de las partes.

En efecto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, en atención a dicha solicitud presentada por los promotores dentro del trámite judicial cuestionado el 18 de julio de 2025, libró mandamiento ejecutivo mediante proveído del 31 de julio siguiente, notificado por estado el 1º de agosto del mismo año<sup>10</sup>.

El actuar del operador judicial entonces armoniza con el principio rector de plazo razonable, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso, que busca que todo proceso sea desarrollado y solventado en un término prudente, según las actuaciones procesales que requiera el caso concreto y la naturaleza del asunto, y para permitir el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de los sujetos procesales, a fin de obtener una solución definitiva sobre la controversia<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Archivo “010Estado118”, “C01Principal”.

<sup>11</sup> En el marco internacional, este principio se encuentra contemplado en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”<sup>11</sup>, que reza: “**Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).”.

Por consiguiente, deben los actores ceñirse a las etapas y tiempos de la acción ejecutiva, en vez de pretender decisiones prematuras que solo apuntan a la satisfacción de sus intereses, en detrimento de la legalidad, firmeza y seguridad jurídica de las providencias judiciales; más cuando no se atisba un trámite dilatorio, ni se vislumbra un perjuicio irremediable que mancille sus derechos fundamentales, de tal manera que amerite la intervención urgente del juez constitucional, luego que, se itera, la actuación que se encuentra pendiente para que se decida sobre la terminación del proceso está a su cargo.

Corolario de lo esgrimido, se declarará improcedente la acción de tutela.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela instaurada por Ana Viviana Culma y Jorge Eliécer Pérez Giraldo en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse el presente fallo.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, de ser excluido de revisión por parte de la Corte Constitucional.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
(En uso de permiso)

**Firmado Por:**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo**  
**Seccional**  
**Sala 8 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales -**  
**Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo**  
**Seccional**  
**Sala Despacho 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma  
electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y  
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08ea45773571d1b8bea94ecb78d215655**  
**953d1e7f92bef45f8c5684aced0e510**

Documento generado en 11/08/2025  
04:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste**  
**documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**  
**co/FirmaElectronica**